



05 OCT. 2012  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaría General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 157-2012-INPE/P-CNP

Lima, 04 OCT 2012

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el servidor **CARLOS FLORES VERA** contra el Informe N° 0199-2012-INPE/08 de fecha 10 de agosto de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 0199-2012-INPE/08 de fecha 10 de agosto de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica informó que no procedía la indemnización por daños y perjuicios y reconocimiento de años de servicio solicitada por el servidor **CARLOS FLORES VERA**, por encontrarse prohibido por Ley, además que las resoluciones judiciales que disponen su reincorporación a la Entidad, en ninguno de sus extremos ordena el pago de remuneraciones, ni el reconocimiento como tiempo de servicios los días no laborados;

Que, el servidor **CARLOS FLORES VERA** ha interpuesto recurso de apelación contra el precitado Informe argumentando que se ha vulnerado el numeral 20 del artículo 2° y el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; asimismo, se ha obviado leer la Resolución N° 08 de fecha 15 de setiembre de 2010, del Décimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo, que declaró fundada en parte su demanda y ordenó su reincorporación inmediata a la Entidad, que en el último párrafo indica que el pago de remuneraciones devengadas y los años de servicios se hará valer conforme a ley, la misma que fue confirmada por Resolución de la Tercera Sala Contenciosa Administrativa, por cuya razón ha solicitado la indemnización por daños y perjuicios;

Que, al respecto, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, que establece que "*Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*", y es en virtud a ello que la citada Ley habilita a los administrados a interponer los recursos administrativos que correspondan;

Que, tal como se puede ver, el Informe N° 0199-2012-INPE/08 de fecha 10 de agosto de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica sólo tuvo por objeto informar a la Secretaría General del INPE que el pedido del impugnante no procedía, al estar prohibido por Ley, además que las resoluciones judiciales que disponen la reincorporación del impugnante a la Entidad, no ordenan el pago de remuneraciones, ni el reconocimiento como tiempo de servicios los días no laborados; Informe que además no es vinculante;



05 OCT. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, siendo ello así, contra el mencionado Informe no procede recurso administrativo alguno, por cuanto éstos sólo proceden contra un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, como así lo establece el artículo 206°, numeral 206.1, de la Ley N° 27444, lo que no se da en el caso materia de análisis, por tratarse de un acto de administración interna; de otro lado, cabe también señalar que, de acuerdo al numeral 206.2 del citado artículo, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, presupuestos que no se dan en el caso que nos ocupa;

Que, estando a lo expuesto, el Informe N° 0199-2012-INPE/08, de la Oficina de Asesoría Jurídica, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, por lo cual resulta improcedente la apelación interpuesta;

Contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el servidor **CARLOS FLORES VERA** contra el Informe N° 0199-2012-INPE/08 de fecha 10 de agosto de 2012, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes, para los fines consiguientes.

**Regístrese y comuníquese.**



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO